

JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA

INTERPRETACION DE LEYES Y REGLAMENTOS LABORALES

1) LEGISLACION

CONTRATO DE TRABAJO

Concepto de trabajador: Técnicos titulados.—A efectos del artículo 6.º de la ley de Contrato de Trabajo, texto refundido, los servicios preferentes que realicen los Técnicos titulados, en toda la gama de su especialidad respectiva, no justifican la inclusión de los mismos en el ámbito personal de las Ordenanzas laborales, ya que según criterio de la Dirección General de Trabajo, la aludida exclusividad o preferencia no constituye por sí sola razón bastante para la aplicación de las correspondientes normas laborales, puesto que se trata de una cuestión de hecho vinculada al ejercicio profesional respectivo. (Resolución de 25 de enero de 1951.)

Recuérdese, como hacen los más eminentes comentaristas, que el artículo 6.º del texto refundido no representa un concepto legal del trabajador, sino más bien una mera enumeración, no limitativa, de diversas clases de trabajadores, por lo que hay que conjugar este precepto con el artículo 1.º y concordantes, donde figuran las notas características del trabajo por cuenta ajena, con las cuales ha de construirse la noción jurídica del trabajador.

CONTRATO DE EMBARCO

Suspensión: Reparación de buques.—De acuerdo con el artículo 106 del Decreto de 31 de marzo de 1944, la paralización de buques pesqueros debida a reparaciones durante más de treinta días, deja en suspenso, a efectos económicos, las relaciones laborales existentes con el personal de a bordo. El hecho motivador de la interrupción debe ser notificado al Delegado de Trabajo correspondiente a la jurisdicción de la nave, acreditándola con certificado expedido por autoridad competente, habiendo de comunicársele asimismo la fecha en que se restablezcan los efectos económicos mencionados. (Resolución de 21 de enero de 1951.)

Consúltese la Orden de 26 de enero de 1951, aparecida en el *Boletín Oficial del Estado* del 10 de febrero siguiente.

CONTRATO DE TRABAJO

Personal excluido: Cofradías de Pescadores.—A tenor del artículo 8.º del texto refundido de la ley de Contrato de Trabajo, en relación con el Decreto de 10 de agosto de 1944 y Orden de 12 de noviembre de 1949 (*Boletín Oficial del Estado* del 17), los empleados de las citadas Cofradías tienen la conceptualización de funcionarios sindicales, afectos a la Organización Oficial del Movimiento, están sujetos laboralmente a los Reglamentos específicos de los mismos, y se hallan al margen de las normas de 21 de abril de 1948, dictadas para el personal de Oficinas y Despachos. (Resolución de 5 de abril de 1951.)

Como afirma Pérez Botija (*El Contrato de Trabajo*, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1945, página 63), el personal que, entre otros servicios que cita, presta sus funciones en organismos sindicales, puede, según los casos, estar sometido o no a las reglas de la ley de Contrato de Trabajo.

Personal directivo excluido: Facultativos de Minas.—Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 7.º del texto refundido de la vigente ley de Contrato de Trabajo, no es posible establecer normas generales para que los mencionados Técnicos se incluyan de manera taxativa en el ámbito de la normación laboral. (Resolución de 28 de abril de 1951.)

Se refiere el artículo invocado, según es bien sabido, a las personas que por la función desempeñada en una Empresa quedan fuera de los preceptos protectores de la legislación laboral (Directores generales, Directores, Secretarios, Inspectores generales, etc.), y conviene recordar las supresiones que en el texto primitivo de la Ley de 21 de noviembre de 1931 introdujo el mentado texto refundido, que, en vez de aclarar conceptos, eliminó circunstancias que podían servir de orientación al menos para una calificación adecuada, tales como las relativas a funciones de representación, capacidad técnica exigida para el cargo, importancia de los emolumentos al mismo señalados y carácter, naturaleza e índole de la labor encomendada.

Asimismo interesa tener presente, para una correcta interpretación del precepto en cuestión, que la enumeración de cargos realizada no es exhaustiva, sino que caben equiparaciones por razón de semejanza o analogía.

Finalmente, es de destacar el hecho de que la legislación laboral no corre parejas a este respecto con la de Previsión en cuanto a los Seguros Sociales complementarios, pues la afiliación de quienes ostentan los cargos excluidos laboralmente, se halla consignada y reconocida en el Decreto de 10 de noviembre de 1950 y disposiciones posteriores.

MEJORAS DE SALARIO VOLUNTARIAS

Absorción.—Se deniega la petición formulada por una Empresa de que determinados aumentos de salarios concedidos voluntaria y generosamente a

JURISPRUDENCIA

favor de su personal, sean absorbidos o compensados con las mejoras que puedan establecerse en el futuro por disposición oficial, ya que el Decreto de 16 de enero de 1948, que se invoca al deducir la petición, se circunscribe a la posible compensación de los aumentos que *pretendan* otorgarse, pero no a los que ya venían abonándose. (Resolución de 4 de mayo de 1951.)

Véanse los Comentarios insertos en estos CUADERNOS; núm. 9 (Papelería. Aumentos periódicos: compensación), página 105; núm. 8 (Pluses de carestía. Compensación: Empresas pequeñas), páginas 129 y 130; núm. 7, página 170, y núm. 6, página 104.

El problema que se plantea y decide en la Resolución comentada es en cierto modo distinto. Como hemos dicho en otras ocasiones, lo que se ha pretendido por el Ministerio, a fin de conservar en sus manos la política general de salarios que le corresponde en virtud de la ley de Reglamentación de Trabajo, es que las Empresas *tengan que solicitar*, conforme a los trámites marcados en el Decreto de 16 de enero de 1948, *la previa implantación* de pluses y aumentos voluntarios que incrementen la retribución de su personal, *si luego quieren poseer facultades para compensarlos*. Por ello, lógicamente, se considera inadmisibile que, *a posteriori* de la implantación de aumentos voluntarios por parte de una Empresa, intente ésta convalidarlos para el mañana, puesto que en el instante de establecerlos olvidó la tramitación del oportuno expediente.

Lo contrario significaría fórmula habilidosa, incompatible con las altas finalidades perseguidas.

CALIFICACIÓN PROFESIONAL

Requisitos y efectos.—Conforme a la Orden de 29 de diciembre de 1945, la retroactividad de los efectos derivados de expedientes de calificación profesional, no rebasa la fecha en que se dedujo la oportuna reclamación ante el organismo de instancia. Y se desestima el recurso interpuesto porque el trabajador inició el expediente cuando su relación laboral se había extinguido, ya que si bien la Orden citada mantiene de torma constante la posibilidad de ejercitar la pertinente acción para reclamar rectificación de una inadecuada calificación, ello sólo puede tener efecto mientras se presten servicios a la correspondiente Empresa, por tratarse de cuestión de hecho que es menester probar. (Resolución de 12 de mayo de 1951.)

Concuerda sustancialmente con la de 21 de febrero de 1948.

En contra, al menos parcialmente, con la de 31 de diciembre de 1946, según la cual las acciones en materia de calificación profesional, tanto si aquéllas se amparan en disposiciones de un Reglamento de Trabajo, *como si se fundan en la Orden de 29 de diciembre de 1945*, habrán de ejercitarse en el plazo señalado a tal fin.

JURISPRUDENCIA

A nuestro juicio, en esta esfera hay que distinguir dos hipótesis diferentes.

Si en un Reglamento laboral se establecen normas concretas para la calificación profesional del personal por ellas afectado, y se fija plazo para ello, habrá que atenerse a tales preceptos e incluso cabrá reclamar que los efectos derivados del reajuste calificativo se retrotraigan a la fecha de las Ordenanzas aplicables.

Por el contrario, si no existen tales reglas específicas, o no se produce la reclamación en momento propicio, y, más tarde, se pide revisión de la calificación existente, amparándose para ello en la Orden de 1945, entonces, en el caso de accederse a la reclamación, no podrá surtir efectos la nueva calificación hecha sino a partir del instante en que se instó la revisión.

Porque los derechos que concede dicha disposición, como acertadamente expresa la resolución mencionada de febrero de 1948, pueden ser ejercitados en todo tiempo, no sólo por tratarse de materia íntimamente ligada a la dignidad y a la justa retribución del trabajador, sino porque el único límite señalado por la Orden de 1945 se refiere a casos especiales en que resulten lesionados los intereses de otros trabajadores, esto es, cuando existan normas concretas de ascenso que pudieran quedar burladas en caso contrario.

Ahora bien; al tramitarse un expediente de esta índole, lo primero que hay que comprobar es sí, en efecto, son ciertas las alegaciones del peticionario, que fundamentalmente han de consistir *en que realiza* normalmente unas determinadas funciones, que no encajan en la calificación que ostenta, sino en las asignadas a otra categoría superior, y por consiguiente, esta cuestión, *de mero hecho*, ha de ser comprobada sobre el terreno por la Inspección que se efectúa. De aquí que si el trabajador reclama cuando ya no actúa en la Empresa, por despido u otra causa, o cuando ya no ejecuta las funciones que darían derecho a calificación distinta, dicha circunstancia no puede ser contrastada, lo que obliga a desestimar la petición por la imposibilidad de ser probadas las alegaciones. Todo ello aparte de que en el caso de cese o despido anterior, de nada valdría una resolución favorable, ya que carecería de efectos económicos.

Sin embargo, este criterio merecería quebrar, a nuestro modo de entender, en el supuesto de que la Empresa, acaso malévolamente, cambiara de destino al trabajador cuando tuviera conocimiento de que éste había formulado reclamación. En este caso, creemos que sería procedente probar las aseveraciones del trabajador mediante examen de labores anteriores de éste, efectuadas en etapa a que se circunscribiera su petición, o incluso por medio de manifestaciones de testigos y compañeros de trabajo.

JURISPRUDENCIA

2) REGLAMENTOS LABORALES

ALPARGATERA (INDUSTRIA)

Ambito funcional: Pisos de goma.—Conforme al artículo 2.º de las normas de 18 de marzo de 1947, cuando la fabricación de pisos de goma se verifique sin proceso de transformación química, para ser vendidos los productos a fábricas de alpargatas o calzados, se estará en presencia de una fase del ciclo industrial a que se contraen dichas Ordenanzas, comprendida en consecuencia dentro de su ámbito funcional. (Resolución de 13 de diciembre de 1950.)

Vid. la resolución de 24 de noviembre de 1949 en la página 153 del número 5 de estos CUADERNOS, así como la resolución allí citada de 19 de octubre anterior, que se insertó en el número 4, a sus páginas 100 y 101.

ARTES GRÁFICAS

Ambito funcional: Pantallas de pergamino.—La fabricación de las mismas se considera comprendida en el artículo 1.º, d), de las Ordenanzas vigentes de 29 de abril de 1950. (Resolución de 6 de abril de 1951.)

BANCA PRIVADA

Jornada de los sábados: duración.—A los efectos del artículo 33 del Reglamento laboral de 3 de marzo de 1950, el «último día del mes o penúltimo del ejercicio económico» se refiere a fechas laborales, por cuya circunstancia cuando el primero sea festivo, el sábado anterior se trabajarán ocho horas. (Resolución de 14 de marzo de 1951.)

Empresas absorbidas: Condiciones a favor del personal.—En cumplimiento del artículo 56 de las Ordenanzas para la Banca Privada, y del 79 de la ley de Contrato de Trabajo, los derechos alcanzados por el personal de una Empresa absorbida habrán de ser respetados. Entre estos derechos se declaran comprendidos los de expectativa, correspondientes a los Oficiales de 2.ª por capacitación, que fueron aprobados y en espera de cubrir futuras vacantes. (Resolución de 14 de marzo de 1951.)

Aspirantado: Cómputo del mismo.—El tiempo servido como empleado de plantilla o meritorio para otra Empresa bancaria es computable en los plazos de Aspirantado, debiéndose, en caso necesario, interesar la oportuna clasificación ante la Delegación de Trabajo jurisdiccionalmente competente. (Resolución de 28 de marzo de 1951.)

JURISPRUDENCIA

Modificación de zona: Jaén.—A los fines previstos en el artículo 18 reglamentario, la mencionada capital se eleva al grupo B, con vigencia desde 1.º de marzo de 1951. (Resolución de 4 de abril de 1951.)

Quebranto de moneda: Opción.—No puede obligarse a una Empresa, que venía sufragando de sus fondos, una indemnización por quebranto de moneda, a que la conserve y a que abone al propio tiempo la que por idéntico concepto establece el artículo 64 de las Ordenanzas de Trabajo de 3 de marzo de 1950. Por consiguiente, lo que procede es discriminar la fórmula que resulte más beneficiosa para el personal afectado, y a tal fin se le concede un derecho de opción, que habrá de ejercitar en el plazo de treinta días. (Resolución de 14 de marzo de 1951.)

Acerca de esta materia de «Quebranto de moneda», la resolución de 6 de diciembre de 1950 declaró que los Oficiales con escritura de mandato en plazas bancarias del grupo D no tienen derecho al percibo de la indicada gratificación cuando efectúen cobros y pagos en ventanilla, pues la aludida compensación se circunscribe a los Ayudantes de Caja y Cobradores, en atención a su modesta categoría, sin que exista posibilidad de extenderla a empleados de categoría más elevada.

CALZADO (INDUSTRIA)

Trabajo a domicilio: Antigüedad, Liquidación.—En las localidades en que se tenga calculado el trabajo a domicilio por unidad de obra, no procede liquidación alguna en concepto de aumentos por años de servicio, ya que las tarifas están nutridas por todos los conceptos integrantes de la retribución. (Resolución de 9 de mayo de 1951.)

CERÁMICA (INDUSTRIA)

Ambito funcional: Lija y esmeriles.—Las industrias en que se elaboran los mencionados productos se hallan comprendidas en el artículo 2.º del Reglamento de Trabajo de 26 de noviembre de 1946. (Resolución de 31 de octubre de 1950.)

COMERCIO EN GENERAL

Construcción y venta de ataúdes.—La venta de los mismos por Empresas funerarias se declara comprendida en el ámbito de las Ordenanzas de 10 de febrero de 1948, clasificándose los establecimientos entre los de segunda clase.

JURISPRUDENCIA

Por lo que respecta al personal que los construye, se encuentra expresamente incluido en el Reglamento de 3 de febrero de 1947, dictado para la Industria Maderera. (Resolución de 16 de abril de 1951.)

Ambito funcional y personal: Loterías.—Se han de regir las Administraciones de Lotería por las normas vigentes para el Comercio en general, y se hallan clasificados los establecimientos entre los de tercera clase, conforme estableció la corrección de erratas publicada en el *Boletín Oficial del Estado* del día 1.º de agosto de 1948. (Resolución de 14 de mayo de 1951.)

Gratificación por ventas: Eventuales.—Al no establecer el artículo 48 del Reglamento de Trabajo en vigor diferencia alguna por razón de la estabilidad del personal en la Empresa, los trabajadores mercantiles eventuales devengarán la gratificación por ventas o beneficios, si bien en proporción al tiempo que dure la prestación de sus servicios. (Resolución de 17 de mayo de 1951.)

Interesa recordar que el Plus a que se contrae la Orden de 21 de julio de 1950 (*Boletín Oficial del Estado* del 3 de agosto) habrá de tenerse en cuenta al fijar la cuantía de la participación, según declaró la Resolución de 12 de febrero de 1951.)

CONSTRUCCIÓN Y OBRAS PÚBLICAS

Ambito funcional y personal.—La Empresa que contrata obras públicas como especializada en instalaciones para abastecimiento de aguas, colocación de tuberías y elementos accesorios de las mismas, apertura de zanjas, colocación de bocas de riego y sus reparaciones, utilizando casi exclusivamente personal de albañilería, ya que sólo cuenta con un herrero para el trabajo de metales, se halla incluida en el Reglamento laboral de Construcción, fecha 3 de abril de 1946, motivo por el cual se deniega la pretensión de que la Empresa se rigiera por las normas aprobadas para Siderometalurgia, para Agua, Gas o Electricidad indistintamente. Para llegar a esta conclusión se parte de que las características laborales que se consignan son ajenas a las definiciones específicas de las Ordenanzas últimamente citadas (Resolución de 26 de abril de 1951.)

ENSEÑANZA NO-ESTATAL

Salida del personal en horas de descanso.—No existe precepto alguno en el Reglamento laboral vigente, de 15 de noviembre de 1950, que impida salir al personal del Centro de enseñanza durante las horas de descanso, pero ello no obstante, habrá de estarse sobre el particular a lo que disponga el pertinente Reglamento de Régimen Interior de la Empresa. (Resolución de 7 de mayo de 1951.)

JURISPRUDENCIA

ESPECTÁCULOS (LOCALES DE)

Zona retributiva en Ferias y Verbenas.—Como los profesionales que prestan sus servicios en artefactos de los que se instalan en ferias y verbenas, ejercen sus actividades en diferentes plazas del territorio nacional, a los efectos del artículo 32 de las Ordenanzas de Trabajo aprobadas por Orden de 29 de abril de 1950, se considera que actúan en *zona única*, correspondiente a la primera a fines económicos, cualquiera que sea el lugar de la actuación. (Resolución de 30 de marzo de 1951.)

ESTABLECIMIENTOS SANITARIOS DE HOSPITALIZACIÓN Y ASISTENCIA

Ambito personal: Capellanes.—Por no figurar el ejercicio del sagrado ministerio sacerdotal entre las relaciones de trabajo reguladas en el artículo 3.º del Reglamento de 19 de diciembre de 1947, no procede incluir a los Capellanes en su ámbito personal, toda vez que las funciones eclesiásticas y de asistencia espiritual son ajenas a la norma laboral. (Resolución de 12 de mayo de 1951.)

Precisamente, y para no invadir facultades inherentes a la jurisdicción canónica, las Ordenanzas aprobadas para los Establecimientos Sanitarios, en el apartado 4) de su artículo 3.º, excluyeron expresamente al personal perteneciente a Ordenes y Congregaciones religiosas que actúa, como es bien notorio, en número muy elevado en Sanatorios, Hospitales y demás Centros regidos por dicha normación.

MINAS METÁLICAS

Zonas retributivas: Granada.—La mencionada provincia se considera, a los efectos del artículo 33 del Reglamento de 12 de abril de 1945, como incluida en la zona tercera de la Sección primera (Hierro), con efectos desde su publicación en el *Boletín Oficial*. (Resolución de 21 de marzo de 1951.)

Ambito: Estaño y Wolfram.—Estas explotaciones se considerarán como filonianas y, por tanto, comprendidas en la Sección cuarta del artículo 33 reglamentario. Y por estar sitios los yacimientos en El Espinar (Segovia), se declara que las retribuciones abonables serán las establecidas en 30 de junio de 1948 para las minas de fosfatos, azufre, potasa, talco, etc., correspondientes al Grupo IV, por ser las aplicadas en las explotaciones de San Lorenzo de El Escorial, estimadas como las más próximas a las que motivan este acuerdo. (Resolución de 27 de abril de 1951.)

JURISPRUDENCIA

MINAS DE PLOMO

Zonas retributivas: Málaga.—Las explotaciones mineras de plomo sitas en dicha provincia se considerarán desde el punto de vista económico-laboral como pertenecientes a la zona tercera. (Resolución de 27 de abril de 1951.)

OBTENCIÓN DE FIBRA DE ALGODÓN

Zonas retributivas: Canarias.—Las Empresas dedicadas al cultivo del algodón y obtención de sus subproductos en las islas Canarias, concesionarias del servicio del Instituto de Fomento de Fibras Textiles, se incluyen en la zona primera de las establecidas en el artículo 34 de las normas laborales de 30 de abril de 1948. (Resolución de 27 de abril de 1951.)

Al promulgarse el citado Reglamento de Trabajo se tuvieron únicamente en cuenta las zonas de cultivo entonces concedidas, reservándose el Ministerio la facultad de acoplar a alguna de las zonas retributivas que entonces se reconocían, las Empresas que posteriormente obtuvieran la oportuna concesión ministerial para otra distinta demarcación. Presentado este supuesto en las islas Canarias, la Resolución extractada da cumplimiento al precepto reglamentario.

PELUQUERÍAS

Horas extraordinarias: Liquidación.—La remuneración correspondiente a las horas extraordinarias trabajadas, a efectos del artículo 32 de la normación aplicable (16 de marzo de 1950), se obtendrá dividiendo el importe de la alcanzada por el trabajador durante cuarenta y ocho horas, más la participación en los ingresos, y añadiendo al cociente los recargos señalados en el artículo 6.º del Decreto-ley de julio de 1931 sobre jornada máxima legal. (Resolución de 3 de enero de 1951.)

P R E N S A

Estereotipias y Rotativas: Destajo.—Los trabajos normales que se llevan a cabo en estereotipia y rotativa no pueden ser asimilados a los de carácter general efectuados a destajo, de acuerdo con el artículo 61 de las normas en vigor de 14 de julio de 1950, sin perjuicio de que hayan de respetarse, en cada caso particular, las condiciones más beneficiosas que vinieran rigiendo sobre jornada, cuando se acredite su mantenimiento por costumbre reiterada en los términos que señala el artículo 109 reglamentario. (Resolución de 5 de enero de 1951.)

JURISPRUDENCIA

RESINERA (INDUSTRIA)

Plus de carestía: Vigencia.—El Plus establecido por Orden de 17 de noviembre de 1950 (*Boletín Oficial del Estado* del 28) no tiene efectos retroactivos, pues para ello hubiera sido necesario, y no se hizo, dejar constancia expresa de dicho extremo, lo que, por otra parte, habría originado la revisión de precios, con evidente perjuicio para la economía nacional. (Resolución de 28 de diciembre de 1950.)

SEGUROS

Zonas retributivas: Málaga.—A efectos del artículo 26 del Reglamento de 28 de junio de 1947, se eleva la mencionada población al grupo A) a partir de 1.º de enero de 1951. (Resolución de 10 de enero de 1951.)

TEXTILES (SECTOR FIBRAS ARTIFICIALES)

Fábrica «SESA», de Burgos.—Elevación de zona.—A los fines económicos a que se refiere el artículo 47 de las Ordenanzas laborales para dicho Sector Textil, fecha 30 de marzo de 1946, la mencionada Empresa se incluye en zona segunda a partir del día 1.º de mayo del año en curso. (Resolución de 27 de abril de 1951.)

JOSÉ PÉREZ SERRANO.